

IEEPCO-CG-SNI-33/2025

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CAJONOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Cajonos, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 18 de junio del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- SALA XALAPA o SALA REGIONAL:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.



ANTECEDENTES:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

IV. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

VI. Elección Ordinaria 2024. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-98/2024¹⁰, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Cajonos, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 19 de junio de 2024, en la que resultaron electas las siguientes personas:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELOY LÓPEZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JESÚS JIMÉNEZ PASCUAL
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELIA MARTÍNEZ REYES
4	REGIDURÍA DE SALUD	VIVIANA CRISTINA BLAS RUIZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REYNA APOLINAR TOLEDO
6	REGIDURÍA DE OBRAS	CARLOS JUÁREZ SANTIAGO

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron la paridad.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/328/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Autoridad del Municipio de San Pedro Cajonos que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_98_2024.pdf

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

VIII. Método de elección. El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025¹³, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de San Pedro Cajonos, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-024/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Cajonos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/846/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, notificado personalmente el 10 de abril de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Informe de fecha de elección. Mediante oficio MSPC/41/2025, de fecha 18 de abril de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de abril de 2025, registrado bajo el folio 001316, el Presidente Municipal informó que por acuerdo del Cabildo Municipal y por sus usos y costumbres, se eligió como fecha para realizar la reunión para la elección de la nueva autoridad municipal de San Pedro Cajonos el día 18 de junio de 2025.

X. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio MSPC/S.N/2025 de fecha 24 de julio de 2025 y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de julio de 2025, identificado con número de folio 002618, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria el 18 de junio de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Oficio MSPC/S.N/2025 de fecha 01 de julio de 2025, suscrito por el Presidente Municipal mediante el cual informa cómo se dio a conocer la convocatoria a los ciudadanos y ciudadanas para la Asamblea General de elección.
2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria para la elección de Autoridades Municipales que fungirán en la administración municipal 2026, de fecha 18 de junio del 2025, firmada y sellada por los integrantes de la Mesa de los Debates y el Ayuntamiento, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), en favor de 6 de las personas electas.
4. 6 Constancias originales de Origen y Vecindad expedidas por el Secretario Municipal en favor de las personas electas.

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/024_SAN_PEDRO_CAJONOS.pdf

De dicha documentación, se desprende que el 18 de junio de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, conforme al siguiente Orden del Día:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

1. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. NOMBRAMIENTO DEL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL AÑO 2026.
 - a) PRESIDENTE MUNICIPAL
 - b) SÍNDICO MUNICIPAL
 - c) REGIDORA DE HACIENDA
 - d) REGIDORA DE SALUD
 - e) REGIDORA DE EDUCACIÓN
 - f) REGIDOR DE OBRAS

XI. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁵, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Pedro Cajonos, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-024/2025¹⁶.

XII. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁷, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/024_SAN_PEDRO_CAJONOS.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁹.



XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

¹⁸ Consultado con fecha 06 de agosto de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²⁰ Consultado con fecha 06 de agosto de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)



3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

²² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.



7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 18 de junio de 2025, en el municipio de San Pedro Cajonos, como se detalla enseguida:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se convoca a una asamblea ordinaria de cabildo municipal bajo las siguientes reglas:

- I. La convocatoria la emite la autoridad municipal en funciones.
- II. En la reunión participan las personas integrantes del cabildo municipal.
- III. Esta reunión tiene como finalidad designar la fecha de la Asamblea General Comunitaria de elecciones.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:



- I. Las autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer a la comunidad por los jueces de tequio quienes recorren el municipio, para notificar la fecha de la elección.
- III. Se convoca a personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal.
- IV. La asamblea tiene como única finalidad integrar el cabildo municipal.
- V. La asamblea se realiza en el mes de junio en el auditorio municipal.
- VI. La autoridad facultada para instalar la asamblea es la autoridad municipal en funciones.
- VII. Una vez verificado el cuórum legal, la presidencia municipal instala legalmente la asamblea. Acto seguido, se elige de forma directa a la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, dos Secretarías y dos personas Escrutadoras, quienes se encargan de la conducción de la asamblea.
- VIII. Las candidaturas a la presidencia y sindicatura son propuestas mediante ternas, el resto de concejalías se eligen de forma directa, tomando en cuenta el cargo que les corresponde de conformidad con el escalafón.
- IX. En la Asamblea de elección, se eligen tres personas para la presidencia y tres para la sindicatura municipal. Cada una de ellas, ejercerá el cargo por el cuál resultaron electas durante un año de forma consecutiva.
- X. En las asambleas anuales subsecuentes, se ratifican a las personas electas con anterioridad para la presidencia y sindicatura. Las regidurías se eligen en asamblea cada año.
- XI. El ejercicio de todos los cargos es por un periodo de un año.
- XII. El voto se emite a mano alzada.
- XIII. Tienen derecho a votar y ser votadas las personas originarias, y avecindadas del municipio que vivan en la Cabecera municipal, así como las personas radicadas fuera del municipio.
- XIV. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del cabildo electo, firmado y sellado por la autoridad municipal, la Mesa de los Debates, y las personas asambleístas asistentes.
- XV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).



CONSEJO REGULAR
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-024/2025²⁵, que identifica el método de elección de San Pedro Cajonos.

15. Esto es así, en lo relativo a la Convocatoria de la Asamblea de elección, toda vez que el Presidente Municipal, mediante oficio MSPC/S.N/2025 de fecha 01 de julio de 2025 informó que, *de acuerdo a sus usos y costumbres, el citatorio a los ciudadanos y ciudadanas activos en la comunidad, se hizo por conducto de los jueces de tequio, que recorrieron el pueblo casa por casa y en base a una lista general actualizada de ciudadanos*, informando el día, hora y lugar de la Asamblea General, lo cual es conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Pedro Cajonos, otorgando certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, relativo al *Pase de lista y verificación del quórum*, procedieron con el registro de asistencia, y comprobaron que se encontraban presentes un total de **238 asambleístas, de las cuales 185 son hombres y 53 mujeres.**

17. Continuando con el Segundo Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea Comunitaria a las nueve horas con veintisiete minutos del día miércoles 18 de junio de 2025, invitando a los presentes a que se condujeran con responsabilidad en su participación, de respetar y hacer respetar los acuerdos que de ella emanen.

18. Siguiendo con el desahogo del Tercer Punto del Orden del Día, prosiguieron al nombramiento de la Mesa de los Debates, donde se refirió que de acuerdo a los usos y costumbres de este Municipio la Mesa de los Debates es el órgano que deberá presidir esta asamblea, por lo que procedieron a invitar a los asistentes, para realizar sus propuestas y voten con responsabilidad la forma en que se elegiría dicha mesa de debates, y se refirió que por mayoría de votos sería por elección directa, quedando integrada de la siguiente forma:

NOMBRE COMPLETO	CARGO
JOSÉ BLAS ZÚÑIGA	PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES
CESAR CRISANTO ROQUEZ	PRIMER SECRETARIO
JAVIER BLAS MARTÍNEZ	SEGUNDO SECRETARIO
AGAPITO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	PRIMER ESCRUTADOR

²⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/024_SAN_PEDRO_CAJONOS.pdf

NOMBRE COMPLETO	CARGO
NÉSTOR JIMÉNEZ BUSTAMENTE	SEGUNDO ESCRUTADOR

19. Nombrada la Mesa de los Debates, continuaron con el Cuarto Punto, en donde sometieron a votación la forma en que llevarían a cabo la elección de autoridades que fungirán en la Administración Municipal 2026, y los presentes de la asamblea con 238 votos acordaron lo siguiente:

“...con 238 votos se acuerda que se **ratificara al presidente municipal y al síndico municipal** basándonos en la terna que se llevó a cabo en el año 2024. y para regidores serán los ciudadanos que de forma ascendente les corresponde dar servicio a la comunidad, en consecuencia, el presidente de la mesa de los de los debates da a conocer la terna de la presidencia municipal el cual es el siguiente:”

20. Ante ello, informaron a la Asamblea que la terna para la Presidencia Municipal y la votación a la misma, quedo de la siguiente forma:

N/P	NOMBRES	VOTOS	AÑO
1-	ELOY LÓPEZ HERNÁNDEZ	UNANIMIDAD DE VOTOS	2025
2-	LÁZARO MARTÍNEZ BENÍTEZ	82	2026
3-	MOISÉS MARTÍNEZ VELASCO	79	2027
4.-	JOSÉ FLORES GERARDO	41	2028

21. Posteriormente se informó a la Asamblea que como Presidente Municipal para la Administración 2026 quedo electo el C. **LAZARO MARTÍNEZ BENÍTEZ**.

22. Acto seguido, el Presidente de la Mesa de los Debates dio a conocer la terna para la Sindicatura Municipal, quedando de la siguiente manera:

N/P	NOMBRES	VOTOS	AÑO
1-	JESÚS JIMÉNEZ PASCUAL	78	2025
2-	ALEJANDRO BAUTISTA CRUZ	72	2026
3-	CARLOS CRUZ BLAS	66	2027

23. Posteriormente informaron a la Asamblea que como Síndico Municipal para la Administración 2026 quedo electo el C. **ALEJANDRO BAUTISTA CRUZ**.

24. Continuando con la Asamblea, y en cumplimiento al acuerdo que tomaron en el Cuarto Punto del Orden del Día respecto que las regidurías, serían las ciudadanas y los ciudadanos que de manera ascendente les corresponde dar su servicio a la comunidad. De la lista correspondiente asignaron para las regidurías a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:



25. Al final del Cuarto Punto en el Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates dio a conocer a la Asamblea que las autoridades electas para el ejercicio 2026 del Municipio, quedo de la siguiente manera:

N/P	REGIDURÍA	NOMBRES
1-	REGIDORA DE HACIENDA	ZOILA AVENDAÑO MARTÍNEZ
2-	REGIDORA DE SALUD	ILDA GONZÁLEZ PÉREZ
3-	REGIDORA DE EDUCACIÓN	GENOVEVA SÁNCHEZ RUIZ
4-	REGIDORA DE OBRAS	JORGE FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

CONSEJO GENERAL
COAHUILA DE JUÁREZ

CARGO	NOMBRE	PERIODO EN EL CARGO
PRESIDENTE MUNICIPAL	LÁZARO MARTÍNEZ BENÍTEZ	01 de enero al 31 de diciembre de 2026.
SÍNDICO MUNICIPAL	ALEJANDRO BAUTISTA CRUZ	01 de enero al 31 de diciembre de 2026.
REGIDORA DE HACIENDA	ZOILA AVENDAÑO MARTÍNEZ	01 de enero al 31 de diciembre de 2026.
REGIDORA DE SALUD	ILDA GONZÁLES PÉREZ	01 de enero al 31 de diciembre de 2026.
REGIDORA DE EDUCACIÓN	GENOVEVA SÁNCHEZ RUIZ	01 de enero al 31 de diciembre de 2026.
REGIDOR DE OBRAS	JORGE FERNÁNDEZ JIMÉNEZ	01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

26. Una vez concluida la elección de las nuevas Autoridades Municipales para la administración Municipal 2026, al no haber asuntos generales, el Presidente Municipal procedió a la clausura de la Asamblea Comunitaria, siendo las diecisiete horas con diez minutos del mismo día de su inicio, validando todos los acuerdos que de ella emanaron, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

27. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 18 de junio de 2025, se desempeñarán por el periodo de 1 año, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	LÁZARO MARTÍNEZ BENÍTEZ
2	SÍNDICO MUNICIPAL	ALEJANDRO BAUTISTA CRUZ
3	REGIDORA DE HACIENDA	ZOILA AVENDAÑO MARTÍNEZ
4	REGIDORA DE SALUD	ILDA GONZÁLES PÉREZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
5	REGIDORA DE EDUCACIÓN	GENOVEVA SÁNCHEZ RUIZ
6	REGIDOR DE OBRAS	JORGE FERNÁNDEZ JIMÉNEZ



b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

28. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo

Ordinario de San Pedro Cajonos, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2024 y que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-98/2024²⁶, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que en los seis cargos propietarios fueron electas tres mujeres y tres hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

29. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

30. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

31. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

²⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_98_2024.pdf

²⁷ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.



contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

32. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

33. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

34. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) **Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



35. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³⁰, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de junio de 2025 del Ayuntamiento de San Pedro Cajonos, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

36. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

37. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

38. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

39. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

²⁹ Consultado con fecha 06 de agosto de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

³⁰ Consultado con fecha 06 de agosto de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

40. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

41. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 53 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Cajonos.

42. Ahora bien, de los seis cargos propietarios que en total se nombraron, tres serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ZOILA AVENDAÑO MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE SALUD	ILDA GONZÁLES PÉREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GENOVEVA SÁNCHEZ RUIZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	-----

43. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro Cajonos, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2024, el cual fue declarado como jurídicamente válido, tres mujeres fueron también electas de los seis cargos propietarios que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELIA MARTÍNEZ REYES
4	REGIDURÍA DE SALUD	VIVIANA CRISTINA BLAS RUIZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REYNA APOLINAR TOLEDO
6	REGIDURÍA DE OBRAS	-----

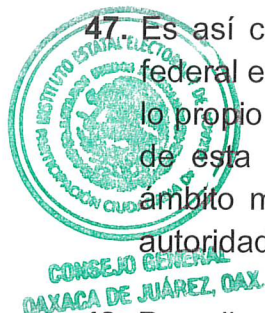
44. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2024, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	243	238
MUJERES PARTICIPANTES	41	53
TOTAL DE CARGOS	6	6
MUJERES ELECTAS	3	3

45. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro Cajonos, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal tres de los seis cargos propietarios de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

46. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Cajonos, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser

entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³¹.



47. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

48. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

49. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

50. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

51. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la

³¹ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

52. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

53. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

55. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

56. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

57. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARIZ

58. Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

59. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

60. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rijan. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

61. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.



62. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

63. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Cajonos, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

64. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

65. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Cajonos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

66. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX.

67. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

68. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

69. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Cajonos, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de junio de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la

mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de 1 año que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LÁZARO MARTÍNEZ BENÍTEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ALEJANDRO BAUTISTA CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ZOILA AVENDAÑO MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE SALUD	ILDA GONZÁLES PÉREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GENOVEVA SÁNCHEZ RUIZ
6	REGIDURIA DE OBRAS	JORGE FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Cajonos, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades

electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SIXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de septiembre de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

